

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso de Pertenenencia para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1° de octubre de 2021.

La Secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

Auto No. 1215

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Rad: 760013103011-2021-00149-00

Cali, octubre primero (1°) de dos mil veintiuno

(2021)

Examinada la anterior demanda de PERTENENCIA instaurada por GLORIA MIRIAM PATIÑO DE VELEZ en contra de MARTHA LUCIA ARIAS ARIAS y MELISSA AFANADOR ARIAS, en calidad de herederas Determinadas del señor LEONARDO ENRIQUE AFANADOR OTERO, y otras personas inciertas e indeterminadas, se observa lo siguiente:

I.) La parte actora instaura demanda para que se le declare dueña exclusiva por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, respecto del 50% de la titularidad de cada uno de los inmuebles identificados con folios 370-380855 y 370-439890 de la oficina de instrumentos públicos de Cali a nombre de LEONARDO ENRIQUE AFANADOR, fallecido en el año 2016; aduce su calidad de cónyuge sobreviviente del señor RUBEN DARIO VELEZ, fallecido en el año 2013, con quien ejerció en forma conjunta la posesión material desde el año 2000.

Lo anterior conlleva a que, de darse los supuestos de hecho para la adquisición por prescripción extraordinaria en los términos de ley, el aludido 50 % de cada uno de los inmuebles habría sido adquirido por ambos cónyuges en un 25% para cada uno. Esto significa que la demandante solamente podría invocar la prescripción de un 25%, correspondiéndole el otro 25 % a los legítimos herederos de su hoy difunto esposo, RUBEN DARIO VELEZ.

II.) De otro lado, refiere la demandante que la sociedad conyugal ya fue disuelta y liquidada, y que la única heredera de su difunto esposo, Alejandra Vélez Patiño, falleció en abril del año 2021. Esta situación no cambia las cosas, pero

implicaría, en su pretensión de prescribir el 50% de cada uno de los inmuebles, que debe acreditar su calidad de cesionaria o heredera de los derechos herenciales de su hoy difunta hija, con el fin de acreditar completamente la debida legitimación en la causa por activa. Deberá, en consecuencia, acompañar con la demanda la sentencia ejecutoriada del juicio de sucesión donde se le haya reconocido su calidad de tal, única circunstancia en que puede solicitar para sí la prescripción extraordinaria de dominio que en su totalidad porcentual pretende en su escrito de demanda. En dicho proceso de sucesión, como se sabe, habrá de citarse a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el mismo.

III.) Adicionalmente, deberá determinarse, clasificarse y numerarse debidamente los hechos de la demanda, de conformidad con el numeral 5 del art. 82 del CGP., esto es, excluyendo argumentos jurídicos y eliminando información redundante o manifiestamente repetitiva, denominada en informática "información ruido".

En mérito de lo expuesto, se hace inadmisibile la demanda, conforme con lo artículo 82, 89 y 91 ibídem y, en tal virtud el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de Rechazo. (Artículo 90 del C. G. del P.)

TERCERO: Reconocer personería al abogado GUSTAVO ADOLFO BARRETO OROZCO, con Tarjeta Profesional N°188.871 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante dentro del presente proceso de conformidad al poder otorgado.

Notifíquese,

El Juez,

NELSON OSORIO GUAMANGA

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. **148** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de octubre de 2021**

La Secretaria
SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

ESP

Firmado Por:

**Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168dba6053061a06a07b4fe1a178ee365da2763df6c6d94f992a7a23796f06f6**

Documento generado en 01/10/2021 10:20:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**